



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 672

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO -256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

Bogotá D.C., junio del 2023

Señora
GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta Comisión Segunda
Senado De La República
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, *“por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano”.*

Honorable presidenta:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República mediante oficio CSE-CS-0176-2023 del 16 de mayo de 2023, procedo a rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, *“por medio del cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano”*, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE.
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 SENADO - 256 DE 2022 CÁMARA
«POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 912 DE 2004, CON EL FIN DE INSTAURAR EL 28 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO»

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de la Honorable Representante Dorina Hernández Palomino, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de octubre de 2022, asignándole el No. 256/2022 Cámara y publicado en la Gaceta del Congreso número 1394 de 2022.

Para su correspondiente trámite en la Comisión II de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Miguel López Aristizábal y David Alejandro Toro Ramírez, el día 16 de noviembre de 2022, procediendo a rendir ponencia positiva que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1566 de 2022.

Sometido a debate el día el 06 de diciembre de 2022 en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, y sin modificaciones en relación con la ponencia. Designando en la misma como ponentes para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a los Honorables Representantes a la Cámara Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Miguel López Aristizábal y David Alejandro Toro Ramírez, quienes presentaron ponencia positiva que fue publicada en la Gaceta del congreso N° 1703 del 20 de diciembre de 2022 y en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de marzo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate por la Cámara de Representantes, con modificaciones propuestas en el mismo.

II. OBJETO

Instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza a este país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

III. JUSTIFICACIÓN

- El deporte como forma de unidad nacional.

El deporte ha demostrado ser una poderosa herramienta para promover la unidad nacional en muchos países alrededor del mundo. Destacamos algunas formas de esas formas:

- ❖ **Identidad y orgullo nacional:** Los eventos deportivos internacionales, como los Juegos Olímpicos o los campeonatos mundiales, permiten a las personas unirse en apoyo a sus equipos nacionales. Esta unidad en torno a un objetivo común puede generar un sentido de identidad y orgullo nacional.
- ❖ **Superación de barreras:** El deporte tiene la capacidad de trascender barreras sociales, étnicas y culturales. Cuando los equipos nacionales compiten, las diferencias se dejan de lado y las personas se unen en apoyo a sus representantes, independientemente de su origen o historia personal.
- ❖ **Generación de valores compartidos:** La práctica del deporte promueve valores como el trabajo en equipo, el esfuerzo, la disciplina, la honestidad y el juego limpio. Estos valores pueden ser compartidos por personas de diferentes trasfondos y ayudan a fortalecer la cohesión social.
- ❖ **Eventos deportivos como celebraciones nacionales:** Los grandes eventos deportivos, como los mundiales de fútbol o los campeonatos continentales, a menudo se convierten en auténticas celebraciones nacionales. Las personas se reúnen en plazas, bares o estadios para animar a sus equipos y disfrutar juntos de la competición. Estos momentos de unidad y alegría pueden fortalecer el sentido de comunidad y pertenencia.
- ❖ **Promoción de la integración social:** El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la inclusión social y la integración de diferentes grupos dentro de una sociedad. Al participar en actividades deportivas, las personas tienen la oportunidad de interactuar y construir relaciones más allá de las diferencias que puedan existir.

Es importante destacar que, aunque el deporte puede fomentar la unidad nacional, también puede haber situaciones en las que se utilice de manera negativa, como la exacerbación de rivalidades o conflictos. No obstante, cuando se utiliza de manera positiva, el deporte tiene el potencial de unir a las personas y fortalecer el tejido social en una nación. Esta forma negativa debe resolverse mediante mecanismos apropiados que conduzcan a las personas a darle el reconocimiento, trato y valor a este tipo de espectáculos y a sus protagonistas, y es precisamente la indicación de un día específico en el calendario que al determinarse, se usará para promover el cambio de conducta de los que malinterpretan estos actos.

• **Las Naciones Unidas y el Deporte.**

El Día Nacional del Deportista se celebra el 16 de noviembre de cada año y fue instaurado cuando la ONU (Naciones Unidas) eligió ese día para celebrar el Día de la Tolerancia e instó a los países miembros al desarrollo del deporte con el lema de "No te olvides que solamente es un juego".

El deporte cada vez más se utiliza y es reconocido como una herramienta de bajo coste y gran impacto en los esfuerzos humanitarios, de desarrollo y de consolidación de la paz.

«El deporte tiene el poder de alinear nuestra pasión, energía y entusiasmo en torno a una causa colectiva. Y ahí es precisamente cuando se puede alimentar la esperanza y recuperar

la confianza. Aprovechar el tremendo poder del deporte para ayudar a construir un futuro mejor y más sostenible para todos redunda en nuestro interés colectivo»¹.

El 23 de agosto de 2013, las Naciones Unidas proclamaron el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz para concienciar acerca del papel que el deporte puede desempeñar en la promoción de los derechos humanos y el desarrollo económico y social.

En su resolución, la Asamblea General invita a los Estados, a las Naciones Unidas y su Oficina sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, a las organizaciones internacionales competentes, a las organizaciones deportivas internacionales, regionales y nacionales, a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y a todos los interesados a que participen en la celebración y concienciación de este día.

• **La Celebración y Conmemoración del Deporte en el Mundo**

La celebración y conmemoración del día Nacional del Deportista se celebran en muchos países, destacándose:

- ❖ **Argentina:** el Día Nacional del Deporte se celebra el 20 de septiembre, en honor al primer presidente argentino, Manuel Belgrano, quien fomentó la educación física y el deporte en el país.
- ❖ **Brasil:** el Día del Deporte se celebra el 19 de abril. Esta fecha conmemora el nacimiento de Adhemar Ferreira da Silva, un reconocido atleta brasileño.
- ❖ **Chile:** el Día del Deportista se celebra el 19 de agosto. Esta fecha se estableció en honor al atleta chileno Luis Subercaseaux, quien se destacó en el deporte a nivel nacional e internacional.
- ❖ **España:** En España, el Día de la Actividad Física y el Deporte se celebra el 6 de abril. Esta fecha busca promover la importancia de la actividad física y el deporte en la sociedad.
- ❖ **México:** el Día del Deportista se celebra el 20 de noviembre. Esta fecha coincide con el aniversario de la Revolución Mexicana y se dedica a reconocer la labor de los atletas y promover la práctica deportiva en el país.

Con este proyecto, se busca señalar como Día Nacional del Deportista Colombiano el 28 de octubre, fecha del primer título mundial de boxeo obtenido por un colombiano, precisamente Antonio Cervantes Reyes, conocido nacionalmente como "Kid Pambelé".

Conmemorar el 28 de octubre como el **DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO**, tiene como propósito exaltar a todos los deportistas colombianos que han ofrecido grandes títulos al país, producto de esfuerzos en algunas ocasiones descomunales, e incluso actuando en contra de todo pronóstico por la falta de apoyo estatal y de condiciones mínimas humanas y económicas, categorizando sus triunfos como verdaderas proezas humanas.

¹ Vicesecretaría General de las Naciones Unidas, Amina J. Mohammed

¿Por qué el 28 de octubre?

Ese día un colombiano, carente de todas las oportunidades, en una época más difícil que la actual, alcanzó a darle al país el primer triunfo internacional en el deporte del boxeo, constituyéndose en un baluarte y ejemplo para muchos que necesitaban un impulso a sus deseos y capacidades. Y luego de su hazaña, durante años mantuvo al país en el reconocimiento mundial.

Biografía de Antonio Cervantes Reyes.

Kid Pambelé, cuyo nombre real es Antonio Cervantes Reyes, fue un reconocido boxeador colombiano nacido el 23 de diciembre de 1945 en San Basilio de Palenque, un pueblo afrocolombiano ubicado en el departamento de Bolívar, Colombia. Es considerado uno de los más grandes boxeadores latinoamericanos de todos los tiempos y primer campeón mundial de boxeo Colombiano.

Pambelé inició su carrera en el boxeo profesional en 1964 y rápidamente destacó por su estilo ágil y agresivo. Con una altura de aproximadamente 1,75 metros, se destacaba por su velocidad, técnica y pegada. Compitiendo en la categoría de peso welter junior (superliger), se ganó el apodo de "Kid Pambelé" por su parecido físico con el boxeador estadounidense Kid Gavilán.

Tuvo que radicarse en Venezuela donde adelantó su carrera boxística y aspiró por primera vez al título welter junior el 11 de diciembre de 1971, ante el argentino Nicolino Loché, disputa que perdió.

El 28 de octubre de 1972, en el gimnasio Nueva Panamá, ante 15.000 espectadores, en el primer minuto del décimo asalto, Antonio Cervantes Reyes, "Kid Pambelé", obtuvo el título de campeón mundial de boxeo, en la categoría welter junior, versión Asociación Mundial de Boxeo (AMB) ante el panameño Alfonso "Peppermint" Frazer.^[2] Defendió exitosamente su título en varias ocasiones, enfrentándose a destacados boxeadores de la época, como el panameño Alfonso "Tiger" Brown y el estadounidense Tony Mundine.

Desafortunadamente, la carrera de Kid Pambelé estuvo marcada por problemas personales y adicciones, incluyendo el abuso de alcohol y drogas. Estas dificultades afectaron su desempeño en el ring y eventualmente lo llevaron a perder su título en 1976 ante el dominicano Miguel Cuello. Falleció el 27 de septiembre de 2013 en Cartagena, Colombia, dejando un legado duradero en el mundo del boxeo y siendo recordado como uno de los grandes pugilistas de su país.

A pesar de sus atibajos personales, Kid Pambelé es recordado como un ícono del boxeo colombiano y latinoamericano. Su legado incluye un récord profesional de 89 victorias (43

² [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Antonio_Cervantes_\(Kid_Pambelé\)](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Antonio_Cervantes_(Kid_Pambelé))

por nocaut), 14 derrotas y 3 empates. A lo largo de su carrera, fue admirado por su estilo emocionante y por abrir el camino para futuros boxeadores colombianos que buscarían triunfar en el ámbito internacional.

Después de Cervantes, Colombia obtuvo otros títulos mundiales de boxeo profesional: Rodrigo Valdés, Ricardo Cardona, Prudencio Cardona, Miguel "Happy Lora", José "Sugar Baby" Rojas, Fidel Bassa, Elvis Álvarez, Jorge Eliécer Julio, entre otros. Sin embargo, con Pambelé los colombianos aprendieron a ver boxeo por televisión, se acostumbraron a madrugar para ver al campeón defender su título en Japón, Corea y Filipinas. Además, Antonio Cervantes es el boxeador colombiano que mayor tiempo ha mantenido el fajín de campeón, y el que más veces lo ha defendido.

IV. HISTORIA DEL DEPORTE EN LA REPÚBLICA

• Siglo XIX

Fue Francisco Antonio de Ulloa, quien en un ensayo publicado en el Semanario de Caldas (31/07/1808) se refirió a la Educación Física como elemento determinante en gran parte de la posibilidad de un crecimiento mejor³.

El General Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, en 1820 dictaron un decreto que buscaba la organización de la educación bajo criterios de moralidad y pedagogía en abundancia. Dicho decreto hacía énfasis en la formación física de los niños con el fin de ejercitarlos para un posible contraataque de los españoles⁴.

El Hombre de las Leyes, como presidente encargado promulgó un decreto (03/10/1827) sobre el plan de estudios en donde menciona que las escuelas, en las tardes de los Jueves pasada la primera hora, se utilizara el tiempo en un paseo, bañarse y aprender a nadar, donde hubiera comodidades para este último, o en otros ejercicios saludables, siempre a la vista y bajo la dirección del maestro⁵.

El decreto número 3 del 5 de diciembre de 1829, el General Bolívar, complementa el decreto de 1923, autorizando a las universidades y Colegios para que se reglamente la práctica de la Educación Física a sus alumnos⁶.

El 13 de noviembre de 1888 (59 años después), el Presidente Carlos Holguín, mediante la Ley 92 se reglamenta la instrucción pública, y el artículo 9 señaló que en todos los colegios costeados o subvencionados por la nación, será obligatoria la enseñanza de la gimnasia⁷.

³ Contecha Carrillo L. «La Educación Física y el Deporte en Colombia, Una historia. Revista Digital <http://www.efdeportes.com> <https://www.efdeportes.com/efd17/efcolom.htm>

⁴ Ídem

⁵ Ídem

⁶ Ídem

⁷ Ídem

<p>• Siglo XX</p> <p>El primer evento deportivo organizado que se realizó en Colombia fue La Copa Uribe de Polo, en las instalaciones del Polo Club de Bogotá el 15 de agosto de 1903.</p> <p>En 1904 se expidió el Decreto 419 del 3 de julio, el Presidente de la República José Manuel Marroquín, reglamentó la Ley 39, señaló la calistenia y la gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación se enseñarán en todas las escuelas, en las horas destinadas a la recreación, según las reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.</p> <p>El 24 de mayo de 1911 por medio de la resolución número 26, el Gobierno organizó el primer certamen deportivo oficial, este era un concurso de Gimnasia que comprendía presentación, ejercicios musculares, salto alto, carrera con obstáculos, arrojar la pelota, salto con garrocha y evoluciones. Podían participar todos los establecimientos de instrucción pública oficial o privada y las inscripciones se realizaron ante el Ministerio de Instrucción Pública.</p> <p>El profesor Ángel Humberto Vaca Hernández, en su libro Historia del Alma Mater de la Educación Física Colombiana, textualmente señala que «puede afirmarse que la educación física colombiana comenzó en noviembre de 1925, con la promulgación de la Ley 80 del mismo año, siendo presidente de Colombia el Doctor Pedro Nel Ospina y ministro de Educación el Doctor José Ignacio Vernaza». A la que se le ha denominado «LA PIEDRA ANGULAR DE LA EDUCACIÓN FÍSICA»⁸. Esta ley creó la Comisión Nacional de Educación Física, con la función de organizar los concursos anuales de atletismo, crear y fomentar la fundación de plazas de deportes, crear las asociaciones de cultura física, buscar donativos para impulsar la cultura física y combatir las causas de deterioro físico de la infancia y en la juventud de todas las clases sociales.</p> <p>El segundo, es la celebración de las primeras justas de impacto regional-nacional: los llamados Juegos Olímpicos del 22 de diciembre de 1928 y 10 de enero de 1929, donde se compitió en Fútbol, Ajedrez, Ciclismo, Béisbol, Baloncesto, Triciclo, y Atletismo⁹.</p> <p>En 1929 se elabora nueva reglamentación para entregar la sede a Medellín de los Juegos Nacionales, determinando su realización en 1932 y se llamarán Torneos de la República, puesto que no pueden llamarse Juegos Olímpicos Nacionales.</p> <p>Por Decreto 2216 de diciembre 3 de 1931 el Presidente Eduardo Santos promulga la Ley que organiza en forma definitiva el Deporte Colombiano, ordenando la constitución de organismos deportivos por decreto y reconociendo los existentes.</p> <p>⁸ Gómez Moreno, A. Luis Alberto Parra Parra, L. (1986) «Historia de la Educación Física en Colombia como profesión 1936 – 1986 – 50 años de Oro» Ediciones Universidad Central.</p> <p>⁹ https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14053275</p>	<p>En 1935, la capital del Departamento del Atlántico fue sede de los Juegos Nacionales de la República.</p> <p>Las primeras organizaciones deportivas que surgieron en nuestro país, fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Asociación Colombiana de Fútbol (1924), creada el 12 de octubre de 1924 por dirigentes barranquilleros, llamada inicialmente La Liga de Fútbol. El Gobierno Nacional le concedió personería jurídica mediante resolución N° 34 de 1927, firmada por el entonces presidente de la República, Miguel Abadía Méndez¹⁰. • El Instituto Nacional de Educación Física (INEF) (1936), creado por Decreto 1528 de 1936. • El Comité Olímpico Colombiano, creado el 3 de julio de 1936. <p>El 3 de julio de 1936 en la sede de la Dirección Nacional de Educación Física, se lleva a cabo la reunión que da vida al Comité Olímpico Colombiano, erigiéndose como presidente el Señor Gerleim Comelin.</p> <p>Los Juegos Bolivarianos son aprobados por el Comité Olímpico Internacional, a celebrarse cada cuatro años, donde participaron deportistas de los países liberados por Simón Bolívar, y se escogió a Bogotá como sede de los primeros juegos.</p> <p>En 1936, Manizales fue sede de los Juegos Nacionales. En 1954, Cali repite sede de Juegos Nacionales y en 1960 la sede es Cartagena de Indias.</p> <p>En 1968, por Decreto 2743, se crea el Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – COLDEPORTES, con funciones de Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación, desarrollo y evaluación de la política Nacional sobre bienestar y recreación de la juventud y el fomento de la Educación Física y el Deporte a escala nacional.</p> <p>1970 Ibagué Tolima, Capital Musical de América es sede los Primeros Juegos Nacionales organizados por Coldeportes recién creado. En 1971, Cali, capital del Valle del Cauca, es anfitriona de los VI Juegos Deportivos Panamericanos.</p> <p>V. TRIUNFOS INTERNACIONALES DEPORTIVOS</p> <p>Los primeros fueron: Jorge Perry Villate, (1918-1946), fue el primero colombiano, de nacimiento Boyacense, que representa a Colombia en los Juegos Olímpicos, participando en la maratón y el Ciclista Martín Emilio “Cochise” Rodríguez, impone nuevo récord aficionado de la hora en pista, México 1973.</p> <p>¹⁰ https://100libroslibres.com/futbol-en-colombia-1924-comienza-a-rodar-el-balon-licios-del-profesionalismo</p>									
<p>En los Juegos Olímpicos¹¹.</p> <p>Las medallas de oro: María Isabel Urrutia en halterofilia en Sídney 2000 Mariana Pajón en BMX en Londres 2012.</p> <p>Las medallas de plata: Diego Salazar y Óscar Figueroa en halterofilia en Pekín 2008 y Londres 2012, respectivamente. Rigoberto Urán en ciclismo, 2012. Caterine Ibargüen en atletismo, 2012 Helmut Bellingrodt en tiro deportivo en Múnich 1972 y Los Ángeles 1984.</p> <p>Las medallas de bronce: Jaqueline Rentería, en lucha, en Pekín 2008 y Londres 2012 Clemente Rojas, en Boxeo, Múnich 1972 Alfonso Pérez, en Boxeo, Múnich 1972 Jorge Julio Rocha, en Boxeo, en Seúl 1988.</p> <p>En atletismo, halterofilia, ciclismo, judo, taekwondo y BMX los merecedores del tercer lugar han sido Ximena Restrepo (Barcelona 1992), Mabel Mosquera (Atenas 2004), María Luisa Calle (Atenas 2004), Yuri Alvear (Londres 2012), Óscar Muñoz (Londres 2012) y Carlos Oquendo (Londres 2012) respectivamente.</p> <p>Podemos destacar deportistas del fútbol, causante de grandes sentimientos y afectos, como el Pibe Valderrama, Willinton Ortíz, Freddy Rincón, René Higuita, el fallecido Andrés Escobar, etc.</p> <p>Es de resaltar que Colombia es una potencia del deporte y en todas sus áreas ha contado y cuenta en la actualidad con grandes seres humanos dispuestos a sacrificarse por constituirse en grandes deportistas y traer a nuestro país sus logros.</p> <p>Desde este contexto podemos evidenciar, que el deporte en sus diferentes disciplinas puede cumplir al menos tres funciones: 1.) un mecanismo para romper los cordones de pobreza, atraso y olvido de los territorios periféricos del país, 2.) una estrategia para fomentar referencias positivas para las nuevas generaciones, principalmente aquellas que a través del deporte logran romper círculos materiales y mentales de pobreza, 3.) un escenario de goce y satisfacción sana para una sociedad que está acostumbrada a la tragedia.</p> <p>Por todo lo anterior, conmemorar el “Día nacional del deportista colombiano”, sin detrimento del Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el primero con un alcance más particularizante y el segundo con un objeto más holístico; tiene una carga</p> <p>¹¹ https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/historia-olimpica-colombiana-2/</p>	<p>de reconocimiento a la tenacidad y perseverancia de aquellas personas que luchan por construir un mejor vivir para sí mismos y para sus comunidades y para acrecentar el orgullo y la dignidad nacional.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Se considera de la mayor relevancia que el Gobierno Nacional establezca beneficios reales que mejoren el nivel de vida de los deportistas, que les permita practicar y desarrollar sus disciplinas deportivas de la mejor manera posible.</p> <p>Es por ello que este ponente, presenta a consideración de esta célula legislativa la adición de un artículo que modifica el artículo 3 de la Ley 912 del 2014, para actualizar el nombre del ente rector del sector deporte hoy en cabeza del Ministerio del Deporte, y a su vez para autorizarle la creación de programas de incentivos económicos para deportistas sobresalientes, en especial aquellos que no cuentan con las capacidades económicas para sacar adelante la práctica de sus disciplinas deportivas, esto que les permita tener mejores condiciones para prepararse para las justas y certámenes nacionales e internacionales.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 1790 1031 1867">TEXTO INICIAL DEL PL 314 DE 2023 SENADO</th> <th data-bbox="1031 1790 1226 1867">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PL 314 DE 2023 SENADO</th> <th data-bbox="1226 1790 1421 1867">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 1867 1031 2035">“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano”.</td> <td data-bbox="1031 1867 1226 2035">“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones”.</td> <td data-bbox="1226 1867 1421 2035">Se ajusta el título para incluir otras disposiciones que permitan apoyar a nuestros deportistas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2035 1031 2305">Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las</td> <td data-bbox="1031 2035 1226 2305">Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las</td> <td data-bbox="1226 2035 1421 2305">Sin Modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO INICIAL DEL PL 314 DE 2023 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PL 314 DE 2023 SENADO	OBSERVACIONES	“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano”.	“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones”.	Se ajusta el título para incluir otras disposiciones que permitan apoyar a nuestros deportistas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las	Sin Modificaciones
TEXTO INICIAL DEL PL 314 DE 2023 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PL 314 DE 2023 SENADO	OBSERVACIONES								
“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano”.	“Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones”.	Se ajusta el título para incluir otras disposiciones que permitan apoyar a nuestros deportistas.								
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las	Sin Modificaciones								

<p>nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>"Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano."</i></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.</p> <p>Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo</p>	<p>nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>"Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano."</i></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.</p> <p>Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo</p>	<p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p>	<p>actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p>	<p>actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.</p> <p><u>El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.</u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo para actualizar el nombre del ente rector del sector deporte hoy en cabeza del Ministerio del Deporte, y a su vez para autorizarle la creación de programas de incentivos económicos para deportistas sobresalientes.</p> <p>Se realiza la numeración nuevamente debido a la adición del artículo nuevo.</p>
<p>VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5a de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara, por medio del cual se instaure el 28 de octubre como el Día nacional del deportista colombiano", de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 de 2023 Senado -256/2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>"Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano."</i></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.</p> <p>Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.</p> <p>Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.</p> <p><u>El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.</u></p> <p>Artículo 5o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;"> MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA</p>		

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 33 DE 2022 SENADO – 002 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

<p>Ciudadano Senador FABIO RAÚL AMIN SALEME PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA Senado de la República</p> <p>ASUNTO: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado – 002 de 2022 Cámara. "Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a rendir Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate en Segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 002 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara fue radicado el día 21 de julio de 2022 por los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Julián David López Tenorio, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Luví Katherine Miranda Peña, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Catherine Juvinao Clavija, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Germán Rogelio Roza Anís, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, así como por los H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S. Alexander López Maya, H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva</p> <p>El 05 de agosto de 2022 se designó como ponentes a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Catherine Juvinao Clavija, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julio Cesar Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Diogenes Quintero Amaya y Juan Daniel Peñuela.</p> <p>El 9 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe informe de ponencia para primer debate por parte de los honorables representantes a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Catherine Juvinao Clavija, Julio Cesar Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo</p>	<p>Marulanda y Diogenes Quintero Amaya el cual se envía a Leyes de Cámara para su publicación en la Gaceta del Congreso 954 del 24 de agosto de 2022.</p> <p>El 23 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe informe de ponencia para primer debate por parte de los honorables representantes. Hernán Darío Cadavid Márquez y Juan Daniel Peñuela Calvache, el cual se envía a Leyes de Cámara para su publicación en la Gaceta del Congreso 980 del 26 de agosto de 2022.</p> <p>En sesiones de 6 y 13 de septiembre de 2022, según consta en Actas No. 8 y 1 O de 6 y 13 de septiembre de 2022, se anunció que en la próxima sesión se discutiría y votaría el Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», tal como se indica en constancia de la secretaria general de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» fue discutido y aprobado en primera vuelta en sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes los días 7 y 14 de septiembre de 2022, todo lo cual consta en el Acta No. 9 y 11 de 7 y 14 de septiembre de 2022.</p> <p>La Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según Acta No. 11 de 14 de septiembre de 2022, designa como ponente para segundo debate de los honorables representantes a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Catherine Juvinao Clavija, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julio Cesar Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Diogenes Quintero Amaya y Juan Daniel Peñuela Calvache.</p> <p>El 21 de septiembre de 2022 la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», suscrita por los honorables representantes a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Catherine Juvinao Clavija, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Diogenes Quintero Amaya y se envía a la Sección de Leyes para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso 1133 del 23 de septiembre de 2022.</p> <p>El 28 de septiembre de 2022 la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE</p>
<p>MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», suscrita por los honorables representantes a la Cámara Juan David Peñuela Calvache y Hernán Darío Cadavid Márquez y se envía a la Sección de Leyes para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso 1159 del 29 de septiembre de 2022.</p> <p>En sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 11 de octubre de 2022 fue considerado y aprobado el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» tal como consta en el Acta No. 020 del 11 de octubre de 2022, previo anuncio en sesión plenaria el día 10 de octubre de 2022, según consta en Acta No. 019, tal como consta en la constancia de sustanciación de la Secretaría General de la Cámara de Representantes del 19 de octubre de 2022.</p> <p>Con oficio de fecha 19 de octubre de 2022, el secretario general de la Cámara de Representantes remite al señor presidente del Senado de la República el expediente del Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».</p> <p>El 27 de octubre de 2022, pasa a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», con el fin de ser estudiado en primer debate.</p> <p>El 31 de octubre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe el Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» primera vuelta.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con el Acta MD-16 de 2 de noviembre de 2022, me designó como ponente para primer debate.</p> <p>El 9 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» primera vuelta, suscrita por mí, en la que se propone dar primer debate</p>	<p>en primera vuelta, y se envía a Secretaría General de Senado de la República para su publicación en la Gaceta del Congreso 1386 del 9 de noviembre de 2022.</p> <p>En la sesión del 17 de noviembre de 2022, según consta en Acta No. 25, se anunció que se discutiría y votaría el Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» primera vuelta, según constancia de secretaria.</p> <p>En la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 22 de noviembre de 2022 fue considerado y aprobado el Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» tal como consta en el Acta No. 26 del 22 de noviembre de 2022. La presidencia nuevamente me designa como ponente para segundo debate.</p> <p>El 28 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» suscrita por mí y se envía a Secretaría General para su publicación en la Gaceta del Congreso 1536 del 29 de noviembre de 2022.</p> <p>De conformidad con la exposición de la Segunda Ponencia y Texto Definitivo de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrita por el Secretario General del honorable Senado de la República, en sesión plenaria del Senado de la República del 6 de diciembre de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES». Lo anterior, según consta en el Acta No. 32 del 6 de diciembre de 2022, previo su anuncio en sesión plenaria del 29 de noviembre de 2022 correspondiente al Acta No. 31 y publicado en la Gaceta del Congreso 1638 del 13 de diciembre de 2022.</p> <p>De conformidad con la exposición del Informe de Conciliación de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrita por el Secretario General del honorable Senado de la República, en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2022, fue considerado y aprobado el Informe de Conciliación suscrito por la honorable Senadora María José Pizarra Rodríguez al Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES». Lo anterior, según consta en el Acta No. 34 del 13 de diciembre de 2022, previo su anuncio en sesión plenaria del 12 de diciembre de 2022</p>

correspondiente al Acta No. 33 y publicado en la Gaceta del Congreso 1630 del 12 de diciembre de 2022.

De conformidad con la Comisión Accidental de Mediación de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrita por el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2022, fue considerado y aprobado el Informe de Conciliación presentado por el honorable representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas al Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» Lo anterior, según consta en el Acta No. 040 del 14 de diciembre de 2022, previo su anuncio en sesión plenaria del 13 de diciembre de 2022 correspondiente al Acta No. 039 y publicado en la Gaceta del Congreso 1631 del 12 de diciembre de 2022.

El Congreso de la República mediante comunicación del 29 de diciembre de 2022, radicada el día 29 de diciembre de 2022 en la Presidencia de la República, remitió para el trámite pertinente el Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» (Primera Vuelta).

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 375 de la Constitución Política de Colombia, el día 12 de enero de 2023 publicó el decreto 029 de 2023 "Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES» (Primera Vuelta)".

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en sesión del martes 28 de marzo, aprobó con las mayorías requeridas el primer debate de segunda vuelta del presente Acto Legislativo. Posteriormente, en sesión Plenaria llevada a cabo los días 26 de abril y 9 de mayo fue aprobado en segundo debate de la segunda vuelta, como consta en las Actas de Sesiones Plenarias No 051 y 057 de 26 de abril y 9 de mayo.

El pasado 15 de mayo se radicó en la Secretaría de la Comisión Primera el expediente del Proyecto. Al día siguiente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado me informa que mediante Acta MD-28 me ha designado ponente para Primer Debate en Segunda Vuelta del presente Acto Legislativo.

La Comisión Primera de Senado, en sesiones llevadas a cabo el 29 de mayo y el 6 de junio, discutió y finalmente aprobó en primer debate de segunda vuelta el PAL puesto en consideración.

Esta es la cuarta vez que se radica el Proyecto. En las tres ocasiones pasadas se aprobó en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes pero

posteriormente se archivó por no alcanzar las mayorías necesarias en la Plenaria o por agotar los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ta de 1992.

A continuación, exponemos los principales argumentos que fueron esbozados tanto en el Proyecto original como en sus anteriores ponencias y que compartimos en su integridad.

II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo busca reformar el artículo 49 superior con el propósito de permitir la regularización del uso del cannabis por parte de mayores de edad, así como la unificación de la normativa actual respecto a la utilización del cannabis para uso científico, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos. Lo anterior con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, unificar las referencias constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia y plantear una estrategia distinta para combatir el tráfico ilegal de cannabis, como táctica para reducir la violencia en el país.

En Colombia, a partir de la modificación del artículo 49 Constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2009, está prohibido el porte y consumo de cualquier tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica (hojas de coca, cocaína, opio, dihidromorfina, heroína, metadona, morfina, cannabis y sus resina y los extractos y tinturas de cannabis, amapola, droga sintética, nitrato de amilo popper, ketamina, GHB, entre otras), salvo prescripción médica. Esta prohibición se incluyó bajo el argumento de proteger la salud pública de los colombianos.

El listado incluye el THC CANNABIS, sustancia de reconocidos efectos terapéuticos de tipo anestésico, anticonvulsivante, anti glaucomatoso y antiasmático, que además sirve para uso en el tratamiento del glaucoma, del asma y de la epilepsia¹. Esta sustancia fue eliminada de la Lista IV² de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, por solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), requerimiento que fue acogido por la mayoría de los 53 Estados de la Comisión de Estupefacientes -el órgano Ejecutivo de la ONU en políticas de drogas- el 02 de diciembre de 2020³.

El Acto Legislativo 02 de 2009 fue regulado por la Ley 1787 de 2016, norma que fijó las condiciones de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados siempre y cuando su finalidad sea médica o científica. Según el acto legislativo estas sustancias únicamente podían utilizarse con fines médicos, mientras que la regulación les abrió las puertas a otros

¹ Roberto Serpa Flórez, Psiquiatría médica y jurídica, 2007.
² la categoría más restrictiva de la convención sobre drogas de 1961 que reúne las sustancias que se consideran particularmente dañinas y con beneficios médicos limitados).
³ <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/onu-saca-cannabis-de-lista-de-drogas-mas-peligrosas-y-reconoce-propiedades-medicinales-552551#:~:text=La%20ONU%20aprob%C3%B3%20este%20mi%C3%A9rcoles,con%20fines%20creativos%20sigue%20prohibido>

usos, existiendo hoy en día una incoherencia entre la disposición constitucional y el desarrollo legal sobre la materia.

Adicional a lo anterior, el artículo 49 en su redacción es, a todas luces, contrario a lo dispuesto en las garantías constitucionales que dan contenido a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la salud pública. Lo anterior, en tanto limita sin fundamento constitucional alguno el ejercicio de una actividad que repercute de forma exclusiva en la órbita del individuo. De hecho, a pesar de la inclusión de este artículo en la Constitución, la jurisprudencia constitucional, ordinaria y administrativa han reconocido que el derecho al porte de la dosis mínima se mantiene incolmado.

Cabe resaltar que el Acto Legislativo 02 de 2009 se aprobó en un contexto de país distinto, en el que aún sea creía que la lucha contra las drogas debía partir de estrategias prohibicionistas y en el que este tipo de limitaciones se implementaban como herramientas para luchar contra el conflicto armado en el que estaba sumergido el país.

Hoy, 13 años después, está claro que la prohibición de las drogas no solo ha alimentado el conflicto, sino que además ha cobrado millones de vidas en Colombia y el mundo. También, se ha consolidado una fuerte defensa a las libertades individuales y se ha tendido a limitar la intervención del Estado en estos asuntos.

En consecuencia, es claro que una reforma constitucional que permita los usos medicinal, científico y adulto del cannabis y sus derivados, no solo es pertinente, sino además es necesaria para subsanar las contradicciones e incoherencias que hoy en día persisten en nuestro ordenamiento jurídico. Aunado a ello, es necesario que Colombia se sume a las actuales posturas globales que han encontrado en la despenalización y regularización del porte y consumo, estrategias mucho más efectivas para afrontar la hasta ahora fallida lucha contra las drogas.

Colombia está llamada a liderar una nueva política contra las drogas desde una perspectiva de salud pública, derechos humanos y respeto a las decisiones libres e informadas de su ciudadanía.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Colombia inició el camino de la regulación del consumo de estupefacientes hace más de 30 años, con la expedición de la Ley 30 de 1986, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones." Dicha norma, entre otras cosas, en el literal J del Artículo 2, definió las dosis para uso personal de sustancias estupefacientes, así:

"ARTICULO 2o. (Definiciones). Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

(...)

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachis que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad."

Además, la Ley 30 de 1986 reglamentó en su Artículo 32 lo concerniente a la penalización del cultivo, conservación o financiación de plantaciones (número superior a veinte (20) plantas) de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, permitiendo tácitamente los cultivos (número inferior a veinte plantas) para uso personal.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante sentencia C-221 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, despenalizó el porte y el consumo de la dosis personal de estupefacientes, al declarar contrario a la Constitución el Artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), que disponía penas privativas de la libertad para personas que fueran sorprendidas portando menos de veinte gramos de marihuana o uno de cocaína. El argumento esencial de la Corte fue que esas normas violaban la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, pues la conducta del consumidor no afecta, en sí misma, derechos de otras personas.

En el año 2009 se hicieron varios esfuerzos por penalizar el consumo adulto, los cuales culminaron en la expedición del Acto Legislativo 02, a través del cual se reformó el artículo 49 superior, elevando a rango constitucional la prohibición de porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo en los casos de prescripción médica.

Este cambio constitucional, que contrariaba los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, propició una ambigüedad jurídica que derivó en la restricción de varios derechos fundamentales.

En el año 2011, la reforma constitucional fue demandada por sustitución de la Constitución. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-574 de 2011, se declaró inhihida por ineptitud de la demanda presentada, omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre los cargos.

En aras de desarrollar la prohibición constitucional, en el año 2016 se discutió y aprobó la Ley 1787, "Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009.", (desarrollada mediante el Decreto 0613 de 2017). Esta norma reguló la producción, expedición de licencias y despenalización del porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes de conformidad con la referencia constitucional sobre la materia. No obstante, en su objeto, delimitado en el artículo 1, la norma dispuso que se pretendía regular "el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados", referencia que de entrada muestra una adición a lo previsto en el artículo 49 constitucional:

el uso científico.

Al revisar el resto de la norma se evidencia que se hace referencia a usos medicinales y científicos del cannabis, previsiones que no necesariamente se enmarcan en la referencia del artículo 49 de la Constitución que se refiere exclusivamente a la tenencia de una fórmula médica.

De lo anterior se colige entonces que la Ley 1787 de 2016 introdujo dos excepciones adicionales al porte de cannabis, aumentando el margen de la prohibición dispuesta por el Acto Legislativo 02 de 2009.

En lo que respecta al uso adulto, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", dispuso en su artículo 33 la prohibición al consumo de drogas de uso ilícito, en aras de preservar la tranquilidad, y las relaciones respetuosas de las personas y la comunidad.

Esta norma implementó un proceso abreviado encaminado a sancionar a las personas que consumieran dichas sustancias, en contravía de los derechos ya reconocidos por la jurisprudencia nacional, proceso que además no otorgaba las garantías propias del debido proceso y que una serie de estigmatizaciones en contra de los consumidores.

Ante esta disposición, abiertamente inconstitucional, las Cortes mantuvieron la postura adoptada desde el año 1994, como se evidenció el 9 de marzo de 2016, cuando la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SP-2940-2016, reconoció que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley para la dosis personal (20 gramos), siempre que: 1) esta fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y 2) no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

Sin embargo, el Gobierno de entonces intentó nuevamente limitar los derechos de los consumidores y, en desarrollo de la Ley 1801 de 2016, expidió el Decreto 1844 de la misma anualidad, que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para adelantar el decomiso de las sustancias estupefacientes, así como para la imposición de una sanción.

No obstante, a través de la sentencia C-253 de 2019, la Corte Constitucional dio fin a esta discusión declarando inexecutable las expresiones 'alcohólicas, psicoactivas o' contenidas en los Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)⁴, toda vez que el texto legal de las reglas acusadas tiene unas amplias prohibiciones que impactan el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma considerable, así lo afirmó la Corte para cada uno de los artículos:

- Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
(...)
c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas o~~ prohibidas, no autorizados para su consumo.

⁴ Sentencia C-253 de 2019, Corte Constitucional

"Respecto del primer problema jurídico, el del artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no es necesario para alcanzar dicho fin, y en ocasiones tampoco idóneo. La generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad, incluye en la prohibición casos para los que el medio no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos. El medio no es necesario, en todo caso, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad. La regla también es desproporcionada al dar amplísima protección a unos derechos e imponer cargas al libre desarrollo de la personalidad."⁶

- Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir ~~bebidas—alcohólicas,~~ sustancias ~~psicoactivas o~~ prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

"Con respecto al segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta."⁶

Argumentos que se enmarcan en la ya enunciada línea jurisprudencial que identifica estos asuntos como propios de la órbita del individuo.

El Consejo de Estado a su vez, en sentencia del 30 de abril de 2020, dentro del proceso de nulidad del Decreto 1844 de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector

⁵ Ibidem.
⁶ Ibidem.

Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas", determinó que el decreto es válido condicionado, en el entendido que:

1. "El acto demandado reglamenta el CNSC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona: i) con la comercialización y/o distribución de SPA, o ii) porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.
2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.
3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público."⁷

Esto nos lleva a concluir que en Colombia ha existido una pugna en lo que respecta al consumo de sustancias psicoactivas. Por un lado, los gobiernos han sostenido y defendido una aproximación prohibicionista, la cual se ha visto materializada en el Acto Legislativo 02 de 2009, el Código Nacional de Policía y el Decreto 1844 de 2018. Postura que se contraponen a las posiciones reivindicatorias de las libertades individuales que han asumido las altas Cortes. Los tribunales en Colombia han optado por adoptar una aproximación al consumo de drogas más humana, garantista y eficaz, llegando a permitir la dosis mínima, la dosis de aprovisionamiento y el derecho al libre consumo. Esto, en defensa de los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por las medidas adoptadas desde el ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, en la actualidad no existe certeza sobre los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, por lo que es pertinente adoptar una única posición estatal. Para el efecto, estudiaremos los efectos que se han derivado de la prohibición actual. Finalmente, se retomará el estudio constitucional y legal sobre la materia para justificar este proyecto de Acto Legislativo.

Finalmente, debemos mencionar que, en el plano internacional, son muchos los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia la regularización del cannabis tanto de uso adulto como de uso medicinal y científico. Países como Uruguay, Holanda, Canadá, 18 estados de Estados Unidos y recientemente México, han enarbolado las banderas de la regularización del cannabis como pioneros, en donde se puede encontrar un mercado legal con controles eficaces y eficientes.

⁷ Sentencia Rad 2018-00387-00 y 2018-00399-00 del 30 de abril de 2020, Consejo de Estado.

Uruguay, el Estado de Colorado y Canadá han sido ejemplo en la regulación de disposiciones sobre enfoque, objetivos, autoridades de control, producción, distribución, establecimientos para el consumo, edad mínima, registro, publicidad, fiscalidad, prevención y destinación de los recursos producidos por el nuevo mercado legal y son experiencias valiosas para tener en cuenta.

IV. REGULACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN COLOMBIA: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La Corte Constitucional ha reiterado que la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil.

Bajo esta directriz, Colombia ha enfrentado el problema que se deriva del narcotráfico, promoviendo políticas de criminalización que atacan indistintamente a todos los eslabones de la cadena, no sólo a su producción industrial y tráfico a gran escala sino además a su consumo, con el agravante de ser desproporcionada con los más débiles: campesinos cultivadores y consumidores, en su mayoría jóvenes vulnerables. Estas políticas no han sido eficientes, principalmente porque no han logrado reducir la oferta o la demanda de sustancias ilegales, y sí han generado efectos secundarios con graves repercusiones sociales, tales como: 1) economías ilícitas (narcotráfico), 2) discriminación a grupos poblacionales vulnerables, 3) violencia, 4) inseguridad en los diferentes escenarios ciudadanos y 5) abuso de sustancias tanto legales como ilegales.

Las políticas prohibicionistas, además de ser infructuosas, van en detrimento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud pública.

La penalización del cannabis, y de todas las demás drogas de uso ilícito, no impide que las personas accedan a ellas, pero sí las obliga a consumirlas en condiciones de ilegalidad y bajo constante amenaza policial.⁸

A continuación, analizaremos las políticas actuales a la luz del derecho constitucional colombiano, así como de la política criminal vigente, con el fin de evidenciar que es momento de cambiar la regulación vigente en aras de fortalecer un sistema jurídico coherente y de lograr resultados más efectivos en lo relativo al control del porte y consumo del cannabis.

Como hemos dicho, el consumo de sustancias estupefacientes está relacionado con tres derechos fundamentales: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y el derecho a la salud.

⁸ Rodrigo Uprminy, "Una oportunidad perdida", Dejusticia. 2019.

IV. I DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifestación de la libertad como un fin esencial del Estado Social de Derecho⁹, se deriva del reconocimiento expreso realizado por el Constituyente en el artículo 16 de la Carta Política, en virtud del cual *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

Este derecho, de naturaleza fundamental, ostenta un vínculo innegable con el derecho a la dignidad humana y *“busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional.”*¹⁰

En reiterados pronunciamientos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que todas las limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad deben contar con un fundamento jurídico constitucional.¹¹ Lo anterior implica que la libertad de configuración legislativa se encuentra especialmente restringida y que, en cualquier caso, es necesario realizar un juicio de ponderación para garantizar que no se vea afectada la autonomía de cada ser humano para alcanzar su realización personal.¹²

Bajo esta línea jurisprudencial, la Corte ha reconocido, desde el año 1991, un extenso catálogo de derechos que habían sido limitados por iniciativa legislativa y que hacían referencia a aspectos íntimos de los ciudadanos, entre los que se resaltan aquellos relacionados con la orientación sexual o el consumo de sustancias psicoactivas. Fue precisamente este último tema, la penalización del consumo de drogas, el que motivó en el año 1994 un análisis sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a los límites del legislador en esa materia.

Dentro del análisis realizado por la Corte en la sentencia referida, afirmó el Alto Tribunal que el *“legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras: 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas; 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena; 3) toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar.”*

De lo anterior se desprende entonces que el Estado no está facultado para imponer, ni siquiera por la vía legislativa, unos límites al accionar de cada individuo en aquellas actividades que repercutan únicamente en su autodeterminación, menos aun cuando estos

⁹ *Prámbulo de la Constitución Política de 1991.*

¹⁰ *Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *No le corresponde al Estado, ni a la sociedad, sino a las propias personas, decidir sobre la manera en cómo desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos y modelos de realización personal.” Corte Constitucional Sentencia T-516 de 1998 M.P.: Antonio Barrera.*

*de debilidad manifiesta.”*¹⁶

El principio impone al Estado el deber de tratar a todos sus ciudadanos y ciudadanas, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos y ellas. Este deber, a su vez implica la implementación de cuatro mandatos:

- i. -Trato idéntico a quienes se encuentren en circunstancias idénticas.
- ii. -Trato enteramente diferenciado a quienes no compartan con otros, ningún elemento en común.
- iii. -Trato paritario a quienes se encuentren en una posición similar y diversa, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de las diferencias).
- iv. -Trato diferenciado a destinatarios a quienes se encuentren en una posición en parte similar y en parte diversa, pero que las diferencias sean más relevantes que las similitudes.¹⁷

Lo anterior es consecuente con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-221 de 1994 en el que una de las circunstancias que motivó la inexistencia de las disposiciones que penalizaban la dosis personal fue que la medida implicaba un trato discriminatorio hacia los consumidores. Esto, en tanto no se demostró que existiera un fundamento constitucional para soportar esta prohibición que únicamente traía como efecto la limitación de los derechos de un grupo poblacional.

IV. III DERECHO A LA SALUD.

Ahora bien, como fue advertido, a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional y del reconocimiento, realizado vía jurisprudencial, de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de los consumidores, desde el año 1994 iniciaron las iniciativas de reforma constitucional para prohibir el porte y consumo de estupefacientes.

En la sentencia C-574 de 2011, a través de la cual la Corte Constitucional estudió la demanda del Acto Legislativo 02 de 2009, se relataron todos los intentos de modificación del artículo 16 de la Constitución Política que finalmente se concretaron en el 2009 con un enfoque distinto: la protección al derecho a la salud.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, entendido como el conjunto de políticas que buscan garantizar integralmente la salud de la población, por medio de acciones de salubridad colectiva e individual, y sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país.

¹⁶ *Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

¹⁷ *P. Westen. Speaking of equality. An Analysis of the Rhetorical force of Equality” in moral and legal discourse, Princeton University Press, 1990, cap.v.*

límites tengan como único fundamento la imposición de una visión particular sobre lo que le conviene o no realizar al ser humano.¹³

Este análisis llevó a la Corte Constitucional, en aquella oportunidad, a declarar la inexistencia de los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986 que sancionaban el porte de dosis personal de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produjera dependencia, pues contrariaban abiertamente los postulados del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sobre el particular, refirió la Corte que el consumo de este tipo de sustancias es un asunto que no escapa de la órbita del ser humano y, en consecuencia, no es un tema que pueda ser regulado por el Legislador, menos a través de la imposición de una prohibición absoluta.

En esa medida, a partir de la fecha, las personas quedaron facultadas para el porte y consumo de la dosis mínima. Lo cual fijó un claro límite entre la política criminal del Estado en materia de estupefacientes y la facultad individual para consumir estas sustancias, como expresión del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

IV. II DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política¹⁴, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional que le ha reconocido una estructura compleja, compuesta por varias facetas¹⁵: la igualdad como valor, como principio y como derecho.

“En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales.”

En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces.

Finalmente, en tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación

¹³ *Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.*

¹⁴ *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

¹⁵ *Corte Constitucional, sentencia C-220 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).*

No obstante, a través de amplia jurisprudencia, la Corte Constitucional consolidó un proceso de reconocimiento de la Salud como un derecho fundamental que culminó con la expedición de la Ley 1751 de 2015.¹⁸

Teniendo en cuenta que el consumo de estupefacientes había sido tratado también por la jurisprudencia constitucional desde el enfoque de los sujetos farmacodependientes, en el año 2009 se impulsó el Acto Legislativo que incluyó la prohibición del porte y consumo de estas sustancias, desde el artículo 49 constitucional.

Sobre esta materia, la Corte había venido reconociendo que es *“deber del Estado brindar a las personas farmacodependiente el tratamiento necesario para superar el estado de alteración al que se encuentra sometido, resaltando que para la prestación de este servicio se debe tener en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado.”*¹⁹

Así las cosas, partiendo de la posible afectación que el consumo podría generar en los individuos y en la protección al derecho a la salud de los colombianos, en el 2009 se incluyeron las siguientes modificaciones al artículo 49 C.P.:

“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.”

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”

De lo anterior se desprende que hoy en día está consagrada una prohibición de orden constitucional frente al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo prescripción médica, en contraposición a una prohibición de orden legal en las que se exceptúan los fines medicinales y científicos, como lo dispuso la Ley 1787 de 2016. Lo anterior, como parte de la protección y reconocimiento del derecho a la salud.

V. AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD POR EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.

¹⁸ *Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018. Cristina Pardo Schlesinger.*

¹⁹ *Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.*

Vale la pena preguntarse si el fundamento del Acto Legislativo 02 de 2009 es plenamente aplicable para todos los tipos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Es decir, evaluar si el consumo de cualquiera de este tipo de sustancias tiene la virtualidad de afectar la salud, entendida como derecho, principio y servicio público y si, en consecuencia, todas deben ser objeto de prohibición constitucional.

En ese sentido, el cambio de enfoque en la política de drogas exige evaluar con detenimiento cuál es la variable crítica en este asunto. Por muchos años, la causa prohibicionista ha estado sustentada en gran parte en la creencia que el consumo no medicinal de cannabis es una gran amenaza contra la salud pública. Sin embargo, en este proceso hemos llegado a entender que definitivamente no podrá haber un cambio de paradigma si no se despejan las dudas que existen en materia de salud alrededor del consumo de cannabis de uso adulto.

V.I FRENTE AL DAÑO AL CONSUMIDOR.

Sobre este particular, vale la pena traer a colación el artículo "Drug harms in the UK: a multicriteria decision analysis"²⁰ publicado en 2010 en el diario médico The Lancet, que evaluó los impactos que las drogas —tanto legales como ilegales— tenían en las personas que las consumían, considerando además el contexto en el cual estas vivían. Entre las conclusiones a las que llega la investigación, se tiene que la sustancia que más daño causa, tanto al individuo como a la sociedad, es el alcohol, con una valoración de 72/100; el tabaco por su parte es el sexto en la lista y sólo es un poco menos nocivo que la cocaína.

Drogas por su nivel de daño, mostrando las contribuciones por tipo (daño al consumidor y daño hacia otros) al puntaje total.

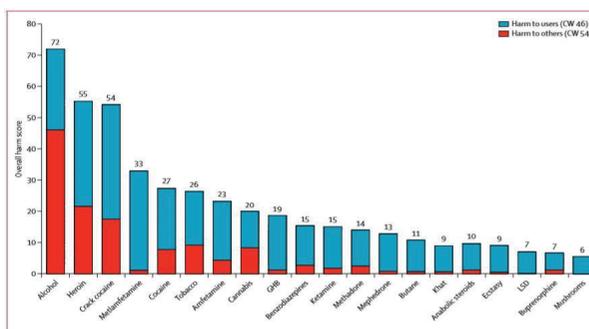


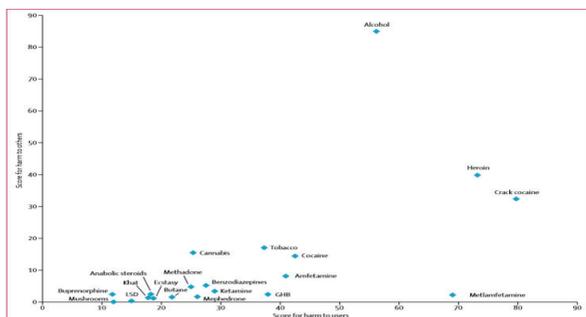
Figure 2: Drugs ordered by their overall harm scores, showing the separate contributions to the overall scores of harms to users and harm to others. The weights after normalisation (0-100) are shown in the key (cumulative in the sense of the sum of all the normalised weights for all the criteria to users, 46, and for all the criteria to others, 54). CW-cumulative weight. GHB-γ-hydroxybutyric acid; LSD-lysergic acid diethylamide.

Fuente: Drug harms in the UK: a multicriteria decision analysis. 2010.

Ahora bien, el mismo artículo citado con anterioridad, realizó un análisis sobre las drogas que causan daño al consumidor y las drogas que causan daño a otros. A continuación, se presenta el resultado.

Drogas mostradas por su daño al consumidor y daño hacia otros.

²⁰ Leslie King and Lawrence Phillips. "Drug harms in the UK: a multicriteria decision analysis". David Nutt. The Lancet, 2010.



Fuente: Drug harms in the UK: a multicriteria decision analysis. 2010.

Como se observa, son pocas las drogas que realmente tienen afectación frente a terceros y aún más pocas las que causan un efecto grave al consumidor, alcanzando el nivel más alto de afectación el consumo de alcohol, práctica que es plenamente legal en nuestro país.

En igual sentido, según la OMS el uso nocivo de alcohol es un factor causal de 200 enfermedades y trastornos²¹, además, existe evidencia de que la mitad de los consumidores de tabaco pueden morir por esta causa, siendo el 15% de esas muertes fumadores de humo ajeno o pasivos²².

De lo anterior, se desprende la conclusión de que, en la actualidad, existen sustancias incluso más perjudiciales para la salud, cuyo consumo se encuentra permitido y que no han sido objeto de ningún intento de restricción vía legal o constitucional. En cambio, su producción y consumo a gran escala permiten el recaudo de impuestos destinados a financiar programas sociales, el sistema de salud, entre otros.

V.II FRENTE A LA PROBABILIDAD DE DESARROLLAR TRASTORNOS ASOCIADOS AL CONSUMO.

Respecto a la posibilidad de desarrollar trastornos asociados al consumo por cannabis, vale traer a consideración el estudio publicado en por Catalina López, José Pérez y otros en el año 2011, en el que se menciona que la probabilidad acumulada de transición a desarrollar este tipo de trastornos por consumo de cannabis es de 8,9%; del 67,5% para los consumidores de nicotina; 22,7% para los consumidores de alcohol; y el 20,9% para los

²¹ Organización Mundial de la Salud (2019). Alcohol. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>.
²² Organización Mundial de la Salud (2019). Tabaco. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>.

consumidores de cocaína.²³ Es decir, para el caso del cannabis, menos de una de cada 10 personas estaría en riesgo de desarrollar lo que se conoce como consumo problemático.

Un estudio más reciente del año 2019, realizado por los investigadores Christina Marel, Matthew Sunderland y otros, indica que las estimaciones de probabilidad acumulada de desarrollar trastornos por consumo de sustancias son: el 50,4% en consumidores de estimulantes, 46,6% de opioides, 39% de sedante, 37,5% de alcohol y 34,1% de los consumidores de cannabis.²⁴ Es decir, bajo este estudio 3 de cada 10 consumidores de cannabis podrían desarrollar trastornos asociados al consumo. Una vez más, en términos de consumo problemático el cannabis sigue estando muy por debajo de sustancias legales como el alcohol y el tabaco.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con la publicación del National Institute on Drug Abuse (NIH) acerca del cannabis, no hay reportes de muertes por sobre dosis de consumo de esta sustancia.²⁵ En el mismo sentido se han pronunciado diversos expertos en la materia.²⁶

V.III FRENTE AL AUMENTO DEL CONSUMO POR REGULACIÓN.

El aumento del consumo problemático de cualquier sustancia es un problema de salud pública, más aún, si se trata de sustancias ilegales, de las cuales no se tiene conocimiento de su origen, proceso de producción y los efectos sobre la salud por malas prácticas.

Justamente uno de los temores que más se ha difundido frente a la regularización del cannabis es la posibilidad de aumento en el consumo, en especial en menores de edad. Sin embargo, la evidencia de mercados ya regulados indica que la regulación de los mercados puede incidir en la reducción del consumo, e inclusive, mejorar la percepción del riesgo asociado al consumo y desincentivar prácticas riesgosas para los consumidores.²⁷

De igual manera, frente al consumo de menores, la evidencia internacional respalda la afirmación de que el mercado regulado no conllevó el aumento en el consumo de menores de edad, sino todo lo contrario: en Estados Unidos, por ejemplo, se redujo hasta en un 9%

²³ Lopez-Quintero C, Pérez de los Cobos J, Hasin DS, et al. (2011) Probability and predictors of transition from first use to dependence on nicotine, alcohol, cannabis, and cocaine: results of the National Epidemiologic Survey on Alcohol and Related Conditions (NESARC). Drug Alcohol Depend. 2011;115(1-2):120-130. doi:10.1016/j.drugalcdep.2010.11.004

²⁴ Marel, C., Sunderland, M., Mills, K. L., Slade, T., Teesson, M., & Chapman, C. (2019). Conditional probabilities of substance use disorders and associated risk factors: Progression from first use to use disorder on alcohol, cannabis, stimulants, sedatives and opioids. Drug and alcohol dependence, 194, 136–142. <https://doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2018.10.010>

²⁵ NIH. La marihuana- DrugFacts. Obtenido de: <https://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/lamarihuana>

²⁶ Ver también: German Lopez. The three deadliest drugs in America. Vox 2017.

²⁷ Pablo Zuleta (2020). Nuevas políticas de drogas deben prevenir el consumo problemático. Obtenido de: <https://redesdal.org/blog/el-cambio-en-pol%C3%ADtica-de-drogas-debe-buscar-prevenir-el-consumo>.

el consumo en menores desde la legalización²⁸. De igual manera, en Uruguay²⁹ y en Canadá tampoco se aumentó el consumo en adolescentes.³⁰

En consonancia con lo anterior, el estudio realizado en Estados Unidos determinó que: "después de la legalización en 2012 de la venta de marihuana a adultos en Washington, el consumo de marihuana durante los últimos 30 días disminuyó o se mantuvo estable hasta 2016 entre los estudiantes del condado de King en los grados 6, 8, 10 y 12. Entre los estudiantes del grado 10, se produjo una disminución entre los hombres, mientras que la tasa entre las mujeres se mantuvo estable".³¹

Estos resultados tienen explicación en las bondades de la regulación que, frente a la salud pública, resulta más eficiente que el prohibicionismo. El mercado controlado permite determinar cómo, quién, dónde y qué se consume, permitiendo alejar a los menores de edad y población en riesgo de cualquier tipo de consumo.

V.IV FRENTE AL AUMENTO DE VIOLENCIA POR CONSUMO DE CANNABIS.

Sobre el posible aumento de violencia por el consumo de cannabis, no existe evidencia concluyente que asocie el consumo de cannabis con el aumento de comportamientos violentos. Inclusive, existen estudios que sugieren que el cannabis disminuye la agresividad, entre ellos los traídos a colación por la FIP que mencionan lo siguiente: "Los estudios sobre la conexión entre violencia y el consumo de marihuana y de alcohol indican que la marihuana parece disminuir la agresividad. Existe evidencia de la tendencia al comportamiento violento asociada al abuso de alcohol o de drogas duras como la cocaína y la heroína. El consumo de marihuana, en otras palabras, no parece conducir a más violencia".³²

²⁸ Revista médica JAVA Pediatrics, 2019.

²⁹ Hannah Laqueur, Ariadne Rivera-Aguirre, Aaron Shev, Alvaro Castillo-Carniglia, Kara E. Rudolph, Jessica Ramirez, Silvia S. Martins, Magdalena Cerdá. The impact of cannabis legalization in Uruguay on adolescent cannabis use, International Journal

³⁰ https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND_Sessions/CND_63/Statements63_02.03.2020/Cou ntry_03.03.2020/Canada.pdf

³¹ Ta M. Greta L, Bolt K. Trends and Characteristics in Marijuana Use Among Public School Students — King County, Washington, 2004–2016. MMWR Morb Mortal Wkly Rep 2019;68:845–850. Obtenido de: https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/68/wr/mm6839a3.htm?s_cid=mm6839a3_wfsugstedcitation

³² FIP. Nueve preguntas sobre marihuana medicinal. Obtenido de: <https://www.ideaspaz.org/especiales/marihuana-medical/>

En el mismo sentido, expertas como Paola Cubillos y María Isabel Gutiérrez señalan que, en términos de hechos violentos, el cannabis no genera la agresividad que con mayor frecuencia se asocia con el alcohol.³³

Finalmente, conforme al estudio realizado por Denson, Blundell y otros, el alcohol es el contribuyente psicotrópico más común al comportamiento agresivo. En muchas partes del mundo, el consumo agudo de alcohol está implicado en aproximadamente entre el 35% y el 60% de los delitos violentos.³⁴

VI. REGULARIZACIÓN EXCLUSIVA DEL CANNABIS.

Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en general, tienen un potencial de adicción, entendido como la capacidad de desarrollar hábitos de consumo ligadas a una dependencia psicológica o fisiológica, así como generan un síndrome de abstinencia, entendido como las alteraciones físicas y psíquicas que aparecen en una persona cuando deja bruscamente de tomar una sustancia a la cual está habituada o es adicta.

De acuerdo al estudio realizado por el profesor de Psicofarmacología en la Universidad de Bristol, David Nutt, sustancias prohibidas y no prohibidas como la heroína (peligrosa por su alta mortalidad)³⁵, la cocaína (que cuando decanta en muerte por sobredosis muestra edema cerebral y pulmonar)³⁶, la metanfetamina, el crack o el alcohol (el cual es uno de los causantes de la cirrosis) son las sustancias que más afectación al consumidor pueden generar.³⁷

El alcohol como primer ejemplo, genera tolerancia, acostumbamiento y dependencia. Dicha sustancia ante su abuso presenta como consecuencia efectos negativos acentuados que tienen tendencia a decantar en una embriaguez patológica³⁸, entre otras afectaciones a la salud de sus consumidores, como bien lo ha venido advirtiendo la OMS.

La nicotina por su parte es una sustancia que genera dependencia, tolerancia y síndrome de abstinencia ante su interrupción, además, como ya se mencionó, según la OMS mata a la mitad de sus consumidores y genera distintas afectaciones a la salud. Mientras que los Opiáceos presentan facilidad para inducir farmacodependencia, lo que obliga a los médicos que los recetan, sean extremadamente cuidadosos, y no generosos en su prescripción.³⁹

³³ Colombian Check (2020). Obtenido de: <https://colombiacheck.com/chequeos/miranda-compartio-vejeo-meme-chileno-con-cifras-sin-fuente-favor-del-cannabis>

³⁴ Denson, TF, Blundell, KA, Schofield, TP y col. Los correlatos neurales de la agresión relacionada con el alcohol. Cogn Affect Behav Neurosci 18, 203–215 (2018). <https://doi.org/10.3758/s13415-017-0558-0>

³⁵ British Broadcasting Corporation BBC Cuáles son las sustancias más adictivas del mundo y qué le hacen a nuestro cerebro, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46877409>

³⁶ Cesar Augusto Giraldo Giraldo, Medicina Forense, 2009.

³⁷ Leslie King and Lawrence Phillips. "Drug harms in the UK: a multicriteria decision analysis". David Nutt. The Lancet, 2010.

³⁸ Cesar Augusto Giraldo Giraldo, Medicina Forense, 2009.

³⁹ Cesar Augusto Giraldo Giraldo, Medicina Forense, 2009.

En lo que respecta al Cannabis, varios autores y estudios señalan que es baja la probabilidad acumulada de desarrollar consumos problemáticos o trastornos asociados al consumo⁴⁰, no suele inducir tolerancia⁴¹ o decantar en muerte por sobredosis. En contra posición con los ejemplos tanto ilícitos como ilícitos ya citados. Lo anterior aunado a sus aplicaciones en temas de salud y calidad de vida (cuidados paliativos) que hoy son una realidad.

Se evidencia entonces que los efectos del cannabis no son más nocivos que los efectos del alcohol o del cigarrillo. De acuerdo a lo expuesto es necesario ser claros respecto a que el presente Proyecto de Acto Legislativo exclusivamente busca la regularización del uso adulto del cannabis. En consecuencia, y considerando además que:

- 1) Colombia cuenta con una legislación vigente que reglamenta de forma idónea y eficaz el cultivo, la transformación, la comercialización y exportación del cannabis de uso medicinal que bien podría extenderse al adulto sin inconvenientes;
- 2) Existe una tendencia creciente en el ámbito internacional de reglamentar y permitir el uso adulto del cannabis;
- 3) Se está consolidando un nuevo mercado a nivel mundial que está generando ganancias.

Se puede afirmar entonces que es viable y positivo regularizar el cannabis para su uso adulto.

Sobre este asunto es pertinente traer a colación los estudios realizados por Dejusticia, que señalan que existen tres tipos de consumo, a saber: 1) cotidiano, 2) habitual y 3) problemático. Según las experiencias de Uruguay, Canadá y Estados Unidos, países en los que se reguló la producción y la comercialización de cannabis adulto, de los distintos tipos de consumo, solo el problemático requiere un tratamiento.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al Informe Mundial Sobre las Drogas 2018 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, solo el 11,27% de la totalidad de consumidores de drogas presentan este tipo de consumo.

En el mismo sentido, Dejusticia trae a colación las cifras reportadas por la DEA que demuestran la cantidad de muertes directas por el consumo de drogas en Estados Unidos.⁴² Su principal conclusión es que la droga más mortal, es el tabaco. Así como no se reporta ninguna muerte por el consumo de cannabis.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA.

⁴⁰ Marek, C., Sunderland, M., Mills, K. L., Slade, T., Teesson, M., & Chapman, C. (2019). Conditional probabilities of substance use disorders and associated risk factors: Progression from first use to use disorder on alcohol, cannabis, stimulants, sedatives and opioids. Drug and alcohol dependence, 194, 136–142. <https://doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2018.10.010>

⁴¹ Cesar Augusto Giraldo Giraldo, Medicina Forense, 2009.

⁴² German Lopez. The three deadliest drugs in America. Vox 2017.

Resulta trascendente traer a colación que en el marco de la discusión de la Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta se aprobó la realización de una Audiencia Pública que fue llevada a cabo el 21 de noviembre. En esta hubo amplia participación ciudadana e institucional, que reflejó la mirada y concepto de los más amplios y diversos sectores implicados en la problemática que pretendemos resolver: Ministerios de Salud y de Justicia, médicos toxicológicos, expertos y expertas en salud pública, docentes, intelectuales, empresarios y empresarios, activistas y usuarios del cannabis, entre otros; manifestaron al unísono, desde sus variadas perspectivas, su respaldo y apoyo al espíritu y contenido de la iniciativa.

A continuación, sintetizamos las observaciones centrales de algunas y algunos intervinientes que dan cuenta de la variedad de actores y su representatividad social.

De parte del Gobierno Nacional participaron Nubia Bautista, delegada del Ministerio de Salud y Protección Social y Néstor Osuna, Ministro de Justicia. La Doctora Bautista puso de presente que la prohibición ha tenido como efecto el incremento del poderío de organizaciones criminales y la proliferación de mercados ilícitos, las altas tasas de encarcelamiento de personas procesadas por delitos relacionados al microtráfico, lo que evidencia una concentración de los esfuerzos de la llamada lucha contra las drogas contra los eslabones más débiles, así como una relación entre las víctimas del conflicto y la depredación del ambiente con este fenómeno. La prohibición conlleva una fragmentación de la respuesta institucional para atender lo relativo a la oferta y la demanda de las sustancias psicoactivas. Por ello, el Ministerio de Salud está de acuerdo en la urgencia y necesidad de cambiar el enfoque punitivo, descriminalizar y regular el consumo de sustancias y construir una política pública basada en los derechos humanos y la salud pública, que concentre sus esfuerzos no solo en la demanda, sino en la oferta de sustancias psicoactivas y vaya en línea con la transformación del campo y la lucha contra el cambio climático. En igual sentido, el Ministro de Justicia, Néstor Osuna, manifestó que el Gobierno Nacional apoya el Proyecto y lo considera un paso importante hacia la regulación responsable que permita superar la atmósfera prohibicionista y estigmatizadora que ha demostrado su fracaso.

Intervino también Miguel Tolosa, médico toxicólogo clínico, docente en toxicología, miembro de la asociación colombiana de toxicología clínica y del hospital infantil San José. Expresó que la penalización genera estigmas, rechazo, barreras y deteriora gravemente el acceso a la salud de las personas que acuden a urgencias por toxicología relacionada con el consumo, sobre todo jóvenes, que no pueden acceder de forma adecuada a servicios de salud. Manifestó el médico Tolosa que el consumo de sustancias se está desbordando y las estrategias implementadas hasta ahora no han funcionado, por lo que comparte la necesidad de buscar un nuevo enfoque.

Del sector empresarial de la industria del Cannabis participaron, entre otras, Sajai Alba, Efraín López y Camilo de Guzmán, de Clever Leaves y Asocolcana. El señor López buscó desmentir con argumentos científicos algunas de las posturas opositoras al proyecto. Dejó en claro que es falso que el cannabis sea la "puerta de entrada" a otras drogas de más riesgo y enfatizó en que no hay evidencia que sustente eso. Aseguró que la regulación ha

conllevado la disminución del consumo en jóvenes y puso como ejemplo de ello los casos de Portugal y Uruguay. Señaló la enorme ventaja y necesidad de conocer la procedencia del producto que se consume en términos de salud. La señora Alba manifestó que estamos ante una oportunidad única de cambiar la historia del país y desarrollar una industria de cannabis de uso adulto con el más alto estándar para los usuarios, con un enfoque de inclusión que tenga en cuenta a todas las poblaciones marginalizadas. Finalmente, el señor De Guzmán enfatizó en el rotundo fracaso de la prohibición señalando que el consumo no se ha reducido, ni ha sido responsable, ni ha habido un tratamiento humano, ni de salud pública. La regulación cambiaría completamente ese fallido enfoque.

Por la Academia, el profesor Pablo Zuleta, Director del Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas (CESED), de la Universidad de los Andes, planteó que la regulación de la marihuana tiene desafíos, el consumo de cualquier sustancia psicoactiva tiene riesgos, y la reforma en discusión permite que el Estado y la institucionalidad sean quienes resuelvan esos desafíos. La pregunta que los legisladores deben responder en esta discusión es si prefieren que esta gestión la sigan haciendo los grupos ilegales o que pase a la institucionalidad.

Por la sociedad civil organizada participaron, entre otras, Julieta Monroy, Verónica Giraldo, Edmundo López y Nikolai Vega, integrantes de organizaciones de activistas y usuarios del Cannabis, como la Mesa Distrital Cannábica y Mujeres Cannábicas de Colombia. Pusieron de presente el necesario enfoque de género y desestigmatización que debe acompañar la iniciativa en el reconocimiento de las libertades y la gestión de los placeres de la ciudadanía. Instaron al Congreso de la República a garantizar sus derechos y aprobar el Proyecto.

Participaron también reconocidos ex funcionarios públicos que en su momento lideraron proyectos sobre el cannabis medicinal y que vienen proponiendo desde hace años un cambio en la política de drogas, como Juan Manuel Galán y Miguel Samper, que expresaron que el Congreso no puede ser menor a las expectativas generadas, a los derechos de la ciudadanía y a la salud pública e instaron a aprobar el PAL.

En la Gaceta 132 de 2023 se encuentra publicada el acta de la Audiencia Pública.

VIII. CONCLUSIONES

Es evidente que los diversos estudios realizados en la actualidad han empezado, y por fortuna, a cuestionar los mitos dados por ciertos alrededor del consumo de cannabis. No obstante, la discusión acerca del cambio en la política de drogas no se trata de una competencia entre cuál sustancia causa más o menos daño o cuál es más adictiva. La discusión realmente es sobre cómo el potencial uso excesivo o consumo problemático, puede desencadenar impactos negativos en la salud humana y cuál debería ser la respuesta del Estado ante este escenario ilimité.

En ese sentido, se puede concluir entonces que es necesario que los Estados diseñen respuestas diferenciadas para cada tipo de población y de sustancia ya que, como ya lo había advertido la Corte Constitucional en el año 1994 "no puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la

personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada".⁴³

Adicionalmente, es importante diferenciar el consumo problemático, del consumo ocasional o adulto, siendo este segundo un tipo de consumo que no necesariamente tiene afectación sobre la salud pública, ni sobre los derechos de los demás.

En lo que respecta al consumo problemático, más que la prohibición, se debe garantizar una oferta de servicios de salud, con tratamientos que sean voluntarios y basados en evidencia, de acuerdo a: 1) lo detallado en los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS); 2) el documento de resultados de la UNGASS (2016); y 3) la propia legislación colombiana a través de la Ley 1566 de 2012.⁴⁴

Si lo que se pretendió con el Acto Legislativo 02 de 2009 fue entonces proteger el derecho a la salud, es necesario que el Estado colombiano adopte las medidas correspondientes para aplicar los principios de la salud pública, en vez de promover una política de naturaleza prohibitiva y penal.⁴⁵

En este escenario, es imperativo fortalecer el enfoque de salud pública el cual permitirá definir estrategias y herramientas para abordar la problemática de las drogas, no solo desde la visión del individuo sino también de lo colectivo, teniendo en cuenta el medio ambiente, la comunidad, la familia y el ámbito económico, pues su abandono puede exacerbar factores de riesgo que contribuyen al consumo ilícito de drogas.

Asimismo, y de acuerdo a lo planteado por Medina – Mora, definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de salud pública permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos. Además, se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como la meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las personas que las usan o tienen potencial para hacerlo y que viven en contextos con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la experimentación.⁴⁶

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
⁴⁴ "Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas", la cual indica en su Artículo 2 que "toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos"
⁴⁵ Dejusticia, "Comentarios borrador de decreto por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas" 2018.
⁴⁶ Medina-Mora, Real, Villatoro, & Natera, "Las drogas y la salud pública: ¿hacia dónde vamos?", 2013; página 68

En esta medida, se decide adoptar, de manera gradual, la visión de la dependencia como una enfermedad crónica y recurrente que requiere de atención integral. Porque los ciudadanos dependientes de las drogas deben ser tratados como pacientes necesitados de tratamiento y no como delincuentes merecedores de castigo, así como separar el consumo adulto del consumo problemático, deuda histórica del Estado frente a los consumidores. De este modo, el accionar institucional no se agota en el sistema judicial, por el contrario, entre las estrategias se incluyen la promoción de estilos de vida saludable, la prevención, el tratamiento, la reducción del daño asociado a usos problemáticos y la reinserción social y, protegiendo los derechos humanos de las personas que usan drogas.⁴⁷

Durante los últimos 28 años luego de que la Corte Constitucional profiriera la sentencia C-221/94, se han llevado a cabo múltiples experiencias legislativas y de investigación en distintos países del mundo, que han agregado más argumentos a lo expresado por la Corte en su momento, bajo la misma premisa: *la penalización del consumo de drogas, que se hace en nombre de la salud, es desastrosa para la salud pública y para los propios consumidores.*

Por la razón que aquí ya se ha expresado, la penalización no impide que las personas accedan a las drogas, pero sí las obliga a consumirlas en el mundo de la ilegalidad y en condiciones que amenazan su seguridad y su salud. Esto no solo incrementa los riesgos sanitarios para los consumidores, sino que además evita que aquellos con problemas de dependencia busquen ayuda, pues temen la sanción y es profundamente discriminatorio.⁴⁸

IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, consideramos que ningún congresista se vería inmerso en una situación en la que de la discusión o votación de este proyecto pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo en su favor, entre otras cosas, por tratarse de una reforma constitucional.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: "todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

X. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE DE SEGUNDA VUELTA.

ART	AUTOR	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	RESULTADO
-----	-------	---------------------------	-----------

⁴⁷ Ministerio de Salud, Dirección de Promoción y prevención, "El consumo de SPA en Colombia" 2015.
⁴⁸ Rodrigo Uprimny, "Una oportunidad perdida", Dejusticia. 2019

1°	Ciudadano Senador Carlos Mota	Inclusión de un inciso que prohíbe la promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto. Inclusión de un parágrafo transitorio con el contenido planteado en el artículo 2.	Aprobada.
1, 3 y 4	Ciudadanas Senadoras Karina Espinosa, Paloma Valencia, Lorena Ríos.	Restringe el porte, consumo, distribución, venta, comercialización, establecimiento, recaudación y administración de tributos del cannabis, exclusivamente con fines medicinales.	Negada.
1, 3 y 4	Ciudadanas Senadoras Karina Espinosa, Paloma Valencia, Lorena Ríos.	Restringe el porte y consumo de sustancias psicoactivas exclusivamente a la prescripción médica. Elimina la posibilidad de distribución, venta, comercialización, establecimiento, recaudación y administración de tributos del cannabis.	Negada
3	Ciudadano Representante Héctor Cuéllar	Establece que excepcionalmente los tributos podrán usarse para atender emergencias ambientales.	Quedó como Constancia
2, 3 4 y 5	Ciudadano Senador Carlos Fernando Mota	Eliminar los artículos.	Quedó como Constancia
1	Ciudadana Senadora Paloma Valencia	Modificar un inciso para establecer que el acceso a las medidas y tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos no dependan exclusivamente del consentimiento informado del consumidor, sino que puedan ser	Quedó como Constancia

		requeridas por su familia en caso de que tenga una grave afectación a su salud.	
1	Ciudadano Senador Carlos Fernando Motoa	Modifica el inciso 6 para mantener la disposición actual que habla de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Incluye un inciso para que las entidades territoriales puedan establecer, recaudar o administrar tributos por actividades relativas a la distribución o venta del cannabis de uso adulto.	Quedó como Constancia
1	Ciudadana Senadora Paloma Valencia	Elimina el porte del cannabis y sus derivados.	Quedó como Constancia
1	Ciudadana Senadora Paloma Valencia	Añade un inciso para que toda la normatividad restrictiva sobre el tabaco sea aplicada al cannabis.	Quedó como Constancia
3	Ciudadana Senadora Paloma Valencia	Modifica el numeral 5 para establecer que la tasa que establezca la ley no pueda ser inferior al 35% del cannabis de uso adulto.	Quedó como Constancia
2, 5	Ciudadano Senador Alejandro Vega	Modifica de forma el título de los artículos.	Quedó como Constancia
1	Ciudadano Senador Alejandro Vega	Elimina los incisos 10, 11, 12 y 13 y la expresión "no reguladas" del inciso 6.	Quedó como Constancia

XI. PLIEGO MODIFICATORIO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA	SENTIDO DE LA MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:	ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:	Como se reseñó en precedencia, la Comisión Primera aprobó una proposición que introdujo 2 modificaciones. Por una

<p>ARTÍCULO 49o. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 49o. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p>	<p>parte, la adición de un inciso que prohíbe la promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto, que se mantiene en el texto propuesto a debate; y, por otra, una modificación de forma para incluir como un parágrafo transitorio del artículo 1, lo que era el artículo 2 del Proyecto.</p> <p>Sin embargo, esa segunda modificación, aparentemente formal, constituiría una antinomia con la vigencia que establece que el artículo 1 regirá 6 meses después de la promulgación del acto legislativo, por lo que se hace imperativo que el Parágrafo Transitorio al Artículo 49 aprobado, vuelva a ser el Artículo 2 del PAL.</p> <p>El sentido de que el artículo 1 entre a regir 6 meses después es dar cumplimiento a lo establecido en el anterior artículo 2 (cuyo contenido se aprobó en un parágrafo del artículo 1) que establece que el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, para formular, divulgar e implementar una política pública en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Si este mandato queda incluido en el artículo 1, la reforma constitucional entraría en vigencia sin la formulación de la referida</p>
---	---	--

<p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto</p>	<p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto</p>	<p>política pública, lo que va en contravía del espíritu del proyecto.</p> <p>De esta manera, se elimina el Parágrafo Transitorio del artículo 1, cuyo contenido se propone sea recogido nuevamente en un artículo distinto.</p>
---	---	--

<p>siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.</p> <p>Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto.</p> <p>La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares, en espacios de atención a la primera infancia y al interior de toda institución educativa y/o instituciones de educación superior, y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados abiertos al público, zonas comunes, entidades religiosas, establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros. Del mismo</p>	<p>siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.</p> <p>Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto.</p> <p>La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares, en espacios de atención a la primera infancia y al interior de toda institución educativa y/o instituciones de educación superior, y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados abiertos al público, zonas comunes, entidades religiosas, establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros. Del mismo</p>	
---	---	--

<p>modo, la ley establecerá medidas de control eficaces basadas en evidencia científica para proteger de manera integral a la niñez y la adolescencia y a la población en general para prevenir los daños asociados al consumo de cannabis.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población procurando el cuidado integral de la</p>	<p>modo, la ley establecerá medidas de control eficaces basadas en evidencia científica para proteger de manera integral a la niñez y la adolescencia y a la población en general para prevenir los daños asociados al consumo de cannabis.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población procurando el cuidado integral de la</p>	<p>salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad. Así mismo, con el propósito de garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, se desarrollarán en forma permanente medidas y estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, principalmente en la niñez y la adolescencia, con apoyo al abandono del consumo e implementación de intervenciones focalizadas para la reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.</p> <p>En ese mismo sentido, se garantizará el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo. Estas medidas y</p>	<p>salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad. Así mismo, con el propósito de garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, se desarrollarán en forma permanente medidas y estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, principalmente en la niñez y la adolescencia, con apoyo al abandono del consumo e implementación de intervenciones focalizadas para la reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.</p> <p>En ese mismo sentido, se garantizará el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo. Estas medidas y</p>
<p>requieren el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado incorporará de manera integral en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos tanto en la salud como en el desarrollo comunitario.</p> <p>Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para</p>	<p>requieren el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado incorporará de manera integral en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos tanto en la salud como en el desarrollo comunitario.</p> <p>Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para</p>	<p>formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la prevención del consumo pasivo o secundario por parte de los niños, niñas y adolescentes. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p>Tratándose de grupos étnicos, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para la reglamentación de la materia y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y</p>	<p>formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la prevención del consumo pasivo o secundario por parte de los niños, niñas y adolescentes. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p>Tratándose de grupos étnicos, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para la reglamentación de la materia y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y</p>

<p>complementarias afines a la diversidad étnica.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. 5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal o distrital, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta 	<p>complementarias afines a la diversidad étnica.</p> <p>ARTÍCULO 2°. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la prevención del consumo pasivo o secundario por parte de los niños, niñas y adolescentes. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p>PARÁGRAFO. Tratándose de grupos étnicos, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para la reglamentación de la materia y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.</p>	<p>El parágrafo transitorio del artículo 1 que se aprobó en primer debate es ahora el artículo 2 transitorio, por lo que el artículo 2 aprobado pasará a ser el artículo 3 propuesto para debate.</p> <p>Los contenidos aprobados en Primer Debate y propuestos para Segundo, salvo por la enumeración, se mantienen idénticos.</p>	<p>de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley. Los tributos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</p> <p>La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.</p> <p>La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. 5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo 	<p>Se ajusta la enumeración del artículo conforme a la consideración previamente expuesta.</p> <p>El artículo 3 propuesto es idéntico en su contenido al artículo 2 aprobado.</p>
<p>los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura</p> <p>ARTÍCULO 4. TRANSITORIO.</p> <p>El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente y autorice a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p>orden municipal o distrital, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley. Los tributos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</p> <p>La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo conforme a la consideración previamente expuesta.</p> <p>El artículo 4 propuesto es idéntico en su contenido al artículo 3 aprobado.</p>	<p>área de su jurisdicción.</p> <p>La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p>OJO. ANTINOMIA NORMATIVA.</p>	<p>ARTÍCULO 5. TRANSITORIO.</p> <p>El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente y autorice a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo conforme a la consideración previamente expuesta.</p> <p>El artículo 5 propuesto es idéntico en su contenido al artículo 4 aprobado.</p> <p>Se ajusta la enumeración del artículo conforme a la consideración previamente expuesta.</p> <p>El artículo 6 propuesto es idéntico en su contenido al artículo 5 aprobado.</p>

<p>XII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Plenaria del Senado de la República, dar SEGUNDO DEBATE en SEGUNDA VUELTA al Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado – 002 de 2022 Cámara. “Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, conforme al Pliego Modificatorio que se propone para discusión.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p>	<p>XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 033 DE 2022 SENADO – 002 DE 2022 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 49o. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.</p> <p>Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto.</p>
<p>La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares, en espacios de atención a la primera infancia y al interior de toda institución educativa y/o instituciones de educación superior, y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados abiertos al público, zonas comunes, entidades religiosas, establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros. Del mismo modo, la ley establecerá medidas de control eficaces basadas en evidencia científica para proteger de manera integral a la niñez y la adolescencia y a la población en general para prevenir los daños asociados al consumo de cannabis.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consumen sustancias psicoactivas. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad. Así mismo, con el propósito de garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, se desarrollarán en forma permanente medidas y estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, principalmente en la niñez y la adolescencia, con apoyo al abandono del consumo e implementación de intervenciones focalizadas para la reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.</p> <p>En ese mismo sentido, se garantizará el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo. Estas medidas y tratamientos requieren el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>El Estado incorporará de manera integral en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos tanto en la salud como en el desarrollo comunitario.</p> <p>Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p>ARTÍCULO 2º. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la prevención del consumo pasivo o secundario por parte de los niños, niñas y adolescentes. Dicha política deberá</p>	<p>estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p>PARÁGRAFO. Tratándose de grupos étnicos, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para la reglamentación de la materia y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. 5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal o distrital, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley. Los tributos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación. <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</p> <p>La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.</p> <p>La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.</p> <p>ARTÍCULO 5. TRANSITORIO.</p>

El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente y autorice a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

09 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

09 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 033 DE 2022 SENADO – N° 002 DE
2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 49°. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el uso de cannabis de uso adulto.

La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares, en espacios de atención a la primera infancia y al interior de toda institución educativa y/o instituciones de educación superior, y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados abiertos al público, zonas comunes, entidades religiosas, establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros. Del mismo modo, la ley establecerá medidas de control eficaces basadas en evidencia científica para proteger de manera integral a la niñez y la adolescencia y a la población en general para prevenir los daños asociados al consumo de cannabis.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

El Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad. Así mismo, con el propósito de garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, se desarrollarán en forma permanente medidas y estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, principalmente en la niñez y la adolescencia, con apoyo al abandono del consumo e implementación de intervenciones focalizadas para la reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.

En ese mismo sentido, se garantizará el tratamiento y rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo. Estas medidas y tratamientos requieren el consentimiento informado del consumidor.

El Estado incorporará de manera integral en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos tanto en la salud como en el desarrollo comunitario.

Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la prevención del consumo pasivo o secundario por parte de los niños, niñas y adolescentes. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.

Tratándose de grupos étnicos, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para la reglamentación de la materia y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal o distrital, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley. Los tributos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.

ARTÍCULO 4. TRANSITORIO. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente y autorice a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 033 DE 2022 SENADO – N° 002 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO, EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2023, CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚMERO 52.

PONENTE:

MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
Senadora de la República

Presidente,

S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2023 SENADO – 190 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO – 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger los derechos de las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante operadores de información y el cobro de obligaciones.</p> <p>Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <p>a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</p> <p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el</p>	<p>acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.</p> <p>b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <p>c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <p>d. Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo. En materia de suplantación, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán entregar la información y documentos que recibieron para hacer la aprobación del bien o servicio.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a. Ciberseguridad. Es el desarrollo de capacidades de entidades públicas y privadas para defender y anticipar las amenazas cibernéticas o de ingeniería social con el fin de proteger y asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la entidad.</p> <p>b. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</p> <p>c. Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <p>d. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, resultado de la promoción de la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de</p>
<p>datos personales, la implementación de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</p> <p>e. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o, ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.</p> <p>f. Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <p>g. Fuente: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</p> <p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee. 2. Datos personales sin autorización del titular de los mismos. 3. Tarjetas débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas. 4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados. <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Ocurre cuando la suplantación se da a través de prácticas consistentes en el diseño, elaboración,</p>	<p>desarrollo, descarga, comercialización, envío, venta, suministro, o uso para fines ilícitos de medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales.</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas de seguridad digital suficientes y razonables necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios. 2. Cuando exista denuncia de falsedad personal o delitos conexos, se debe realizar el reporte correspondiente a los operadores de información, marcándolo como "víctima de falsedad personal", sin que esto impacte la puntuación de la presunta víctima de suplantación. 3. Adoptar mecanismos suficientes y razonables que permitan validar la información que suministran las personas que adquieren sus productos y/o servicios. La validación de la veracidad de la información suministrada se hará bajo el principio de buena fe. 4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021. 5. Suspender de forma inmediata la prestación o suministro de los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas. 6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a los operadores de información financieras y/o crediticias. 7. A solicitud de la persona presuntamente suplantada, entregar copia de la información y/o documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre. La persona suplantada deberá

<p>acompañar esta solicitud con una copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia podrá negarse la entrega de esta información a la persona que haya cumplido las condiciones mencionadas anteriormente.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>9. La fuente cuando indique discrepancias entre los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>10. Adelantar la investigación pertinente para determinar una probable responsabilidad de funcionarios de la entidad financiera o establecimiento comercial en la suplantación de identidad, interponiendo las respectivas acciones judiciales, en caso de encontrar eventuales indicios o pruebas en el caso.</p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1064 de 2020, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la Superintendencia Financiera en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de cada una de sus competencias deberán reglamentar los protocolos para atender oportunamente los reportes de posible suplantación por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares. Los protocolos deberán incluir mecanismos, herramientas y metodologías idóneas que permitan la plena identificación del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que se verifique el incumplimiento de los lineamientos, recomendaciones y protocolos de seguridad expedidos por las autoridades competentes y hubiere una solicitud de corrección del titular manifestando ser víctima de suplantación, en los términos del artículo 7 de la presente ley, dará lugar a la suspensión de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y los operadores de información. El incumplimiento igualmente dará lugar a la obligación de devolución oportuna de los dineros y/o la</p>	<p>eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad en cuanto tenga conocimiento de ese hecho para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización. 2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos. 3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima. 4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación. 5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad. <p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los</p>
<p>numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p><i>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, record (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.</i></p> <p><i>La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</i></p> <p><i>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</i></p> <p><i>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</i></p>	<p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p> <p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con veinte (20) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se</p>

<p>tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, la denuncia y los soportes y los demás documentos referidos en el inciso anterior, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante los operadores de información financiera.</p> <p>Parágrafo 2. El término de prescripción de la acción pauliana consagrada en el artículo 2491 de Código Civil empezará a correr desde el momento en que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal determinándose que no existió la suplantación de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o</p>	<p>servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la falsedad personal, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p> <p>Artículo 10º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación, se liberará a la persona suplantada de la obligación de interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y se le exonerará y desvinculará de cualquier cobro por cuenta de la adquisición de este bien y/o servicio.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá</p>
<p>determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Artículo 11º. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p> <p>Artículo 12º. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</p>	<p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p> <p>Artículo 13º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, con excepción de los parágrafos primero y segundo del artículo quinto (5), los cuales entrarán en vigencia con la promulgación de la Ley.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de junio de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO – 190 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE OPERADORES DE INFORMACIÓN Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador Ponente</p> <p>GERMÁN A. BLANCO ÁLVAREZ Senador Ponente</p>

		CONTENIDO
		Gaceta número 672 - Viernes, 9 de junio de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS
<p>ALFREDO R. DELUQUE ZULETA Senador Ponente</p> <p>ALEJANDRO A. VEGA PÉREZ Senador Ponente</p> <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de junio de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p style="text-align: right;">Págs.</p> <p>Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 314 de 2023 Senado -256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano..... 1</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 33 de 2022 Senado – 002 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones. 5</p> <p style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de junio de 2023 al proyecto de ley número 303 de 2023 Senado – 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones..... 18</p>	

